

1924 del Código civil los designa concretamente, dividiéndolos en tres grupos, y en el 1929 se determina la prelación entre ellos, ó el orden por el que han de ser satisfechos; son los siguientes:

1.^{er} grupo.—«Los créditos á favor de la provincia ó del municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º» Si estos impuestos gravitan sobre los bienes inmuebles, gozan de la misma preferencia que los del Estado, y deben comprenderse en el estado anterior, como ya se ha dicho en su lugar; pero si son personales, sin que graven á bienes determinados, se incluirán en el primer lugar del estado 3.º, por gozar de preferencia con relación á los demás créditos que han de comprenderse en este estado.

2.º grupo.—En él han de comprenderse los créditos que, según la antigua jurisprudencia, eran considerados como *singularmente privilegiados*, en razón á que, si bien son personales, eran preferidos á los hipotecarios anteriores y posteriores y á todos los demás, en consideración á la naturaleza y origen del crédito. Aunque la ley Hipotecaria les privó de esa preferencia en cuanto á los hipotecarios, la conservaron respecto de los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, privilegio que ha respetado el Código civil, como era justo, al determinar en los artículos antes citados el orden por el que han de ser pagados, dándoles preferencia sobre los escriturarios y comunes. No obstante esa modificación introducida por la ley Hipotecaria, en el art. 1268 de la de Enjuiciamiento, que estamos comentando, se reprodujo lo dispuesto sobre este punto en el 592 de la de 1855, ordenando que se comprendieran, en el primero de los estados, los acreedores por trabajo personal y alimentos, considerando como tales los que lo sean, en los abintestatos y testamentarias concursadas, por los gastos de funeral, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de la última voluntad del finado, formación del inventario, y diligencias judiciales, á que hubiere dado lugar el abintestato ó testamentaria. Y ahora el Código, procediendo con más lógica, ha dispuesto que todos los créditos de esa clase se coloquen, para su graduación y pago, después de los garantizados con determinados bienes muebles é inmuebles, puesto que éstos gozan de preferencia respecto

de ellos, que sólo la tienen con relación á los demás bienes no gravados especialmente. Por esto creemos que deben ser colocados en el estado núm. 3.º, formando el segundo grupo del mismo, por el orden que determina el art. 1924, y por el que han de ser pagados según el 1929 del mismo Código.

Además de esa novedad, para evitar las dudas ocurridas en la práctica sobre la inteligencia y extensión que debiera darse á la disposición antes citada de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á los créditos de que tratamos, los ha detallado el Código en su art. 1924, designando taxativamente los siguientes:

1.º «Los devengados por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.» Si se trata de una testamentaria ó abintestato concursado, deberán comprenderse en esta disposición los gastos judiciales para la prevención de aquellos juicios, poner en seguridad los bienes y administrarlos, como hechos en interés común de los acreedores. Pero como el art. 1230 de la ley autoriza á los síndicos para satisfacer esos gastos con los fondos del concurso, según se vayan devengando, raro será el caso en que haya necesidad de incluirlos en los estados para su graduación y pago, como hemos dicho respecto de las contribuciones é impuestos y de las demás cargas á que estén afectos los bienes.

2.º «Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviere bienes propios.» Así habrá de hacerse, lo mismo cuando ocurra el fallecimiento antes que después de la declaración de concurso, y en el supuesto de que no se hubieren pagado oportunamente dichos gastos. No vemos inconveniente en que el juez autorice el pago de estos gastos, luego que ocurran, sin esperar á la graduación y pago de los créditos, siempre que existan fondos y pueda hacerse sin perjuicio de los acreedores hipotecarios y de los demás que gocen de preferencia.

3.º «Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas (expresadas en el número anterior), causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.» En estos gastos habrá de comprenderse todo lo que se deba por honorarios de los facultati-

vos y por salarios de las personas que en este concepto hubieren asistido al enfermo, por medicina, alimentos y demás que hubiere sido indispensable para el cuidado del mismo. Como la ley sólo concede ese privilegio por los gastos causados en el último año, por lo que se reclame y se deba de fecha anterior, pasarán los interesados á la clase de acreedores comunes.

4.º «Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.» En el lenguaje común y forense se da el nombre de *jornal* á lo que se paga diariamente á una persona por su trabajo personal en servicios que no son domésticos, y el de *salario*, la retribución que se da por sus servicios á los dependientes que, dentro ó fuera de casa, se ocupan en trabajos mecánicos, y á los criados domésticos: todos están comprendidos en esta disposición, como los comprendió la jurisprudencia antigua en la clase de acreedores *por trabajo personal*, y á todos alcanza el privilegio de que estamos tratando. Este privilegio, que antes no tenía limitación en cuanto al tiempo, lo limita ahora el Código, para evitar abusos, á los jornales y salarios devengados en el *último año*. Este año habrá de contarse hasta el día de la declaración de concurso, pues desde este día queda el deudor privado de la administración de sus bienes, y no sería justo que con lo que pertenece á sus acreedores se pagaran los criados y dependientes que quiera tener ó conservar para su servicio particular.

5.º «Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.» Se refiere al del último año, que habrá de contarse hasta el día de la declaración de concurso, por la razón expuesta en el número anterior. Los créditos de esta clase, ó sea por trabajo personal y por alimentos, que sean de fecha anterior al último año, no gozan hoy de privilegio, y habrán de pasar á la clase de comunes.

6.º «Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.» Las pensiones alimenticias, que sean voluntarias, ó que no tengan otro motivo ni fundamento más que el de la mera liberalidad del donante, deben cesar desde que éste es declarado en concurso, por-

que carece ya de bienes para pagarlas; pero las que proceden de un título obligatorio, cuales son los impuestos por la ley, por testamento, ó por contrato oneroso, no cesan por dicha declaración, y han de seguir pagándose *durante el juicio de concurso*. Podrán satisfacerlas los síndicos á su vencimiento, como cargas afectas á los bienes, conforme al art. 1230 de la ley; pero si por cualquier motivo no hubieren podido verificarlo, se incluirán en el estado 3.º para su graduación y pago. Lo mismo habrá de entenderse, á nuestro juicio, respecto de las pensiones vencidas anteriormente y no prescritas, á no ser que gocen de preferencia con relación á determinados bienes muebles ó inmuebles que les sirvan de garantía, pues en este caso habrán de incluirse en el lugar que corresponda de los dos estados anteriores.

Estas seis clases de créditos, ó los que de ellos hubiere, son los que habrán de comprenderse en el segundo grupo del estado 3.º para ser pagados por el orden que queda designado, y con preferencia á los del grupo tercero que vamos á examinar.

3.º grupo.—Se comprenden en él los créditos que, *sin privilegio especial*, esto es, que no teniendo á su favor privilegio ni hipoteca, consten: 1.º, en escritura pública; y 2.º, por sentencia firme. Estos créditos, que son los llamados *escriturarios*, tienen preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias. Así lo ordena el art. 1924 del Código civil en su núm. 3.º, de acuerdo con la jurisprudencia antigua, fundada en la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Nov. Rec.; de suerte que estos créditos han de ser postergados á todos los que tengan á su favor privilegio ó hipoteca, que quedan reseñados, y sólo gozan de preferencia respecto de los comunes. Concurrirán con ellos, también por el orden de preferencia de las fechas de las escrituras, los hipotecarios, que no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de los inmuebles hipotecados, por el déficit que resulte á favor de los mismos (arts. 1928 y 1929 del Código).

La ley recopilada, antes citada, dividió en tres clases los créditos *escriturarios*, dándoles preferencia para el pago por el orden siguiente: 1.º, los que constan por escritura pública, que son los llamados con propiedad *escriturarios*; 2.º, los consignados en do-

cumento privado, pero extendido en el papel sellado correspondiente á la naturaleza y cuantía del negocio, á los que se da el nombre de *quirografarios*; y 3.º, los denominados *comunes*, que son los que constan por documento privado, extendido en papel común ó por cualquier otro medio. Los primeros tenían preferencia sobre las otras dos clases, y entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras; y los segundos, por el mismo orden de fechas entre sí, tenían preferencia sobre los comunes, repartiéndose á prorrata entre éstos el remanente del caudal concursado. El Código no ha aceptado esa distinción: considera como *comunes*, para que sean pagados en último lugar sin consideración á sus fechas, todos los créditos que no gocen de privilegio especial, ni consten en escritura pública ó por sentencia firme; y por consiguiente han de ser graduados y pagados como comunes todos los quirografarios, se hallen ó no extendidos en papel del timbre correspondiente.

«El documento privado, reconocido legalmente, *tendrá el mismo valor que la escritura pública* entre los que hubiesen suscrito y sus causahabientes»: así lo ordena el art. 1225 del Código, y por consiguiente, el crédito que conste en documento privado, si éste ha sido reconocido legalmente, bien bajo juramento ante juez competente, ó ya elevándolo á escritura pública con otorgamiento del deudor y del acreedor, deberá ser incluido en el estado núm. 3.º entre los escriturarios, graduándolo para su pago en el lugar que le corresponda por la antigüedad de la fecha, no del documento privado, sino de su reconocimiento, que es cuando adquiere el valor de escritura pública. Y lo mismo habrá de entenderse de los reconocidos por medio de la confesión judicial, aunque no existiera documento, puesto que el Código, de acuerdo con la jurisprudencia antigua, atribuye á dicha confesión, hecha ante juez competente, el valor y eficacia de prueba plena contra su autor (artículos 1232 y 1235), que es el valor que tiene la escritura pública.

Pero téngase presente, que cuando el reconocimiento del documento privado ó la confesión judicial se obtenga en el mismo juicio de concurso, no puede influir en la graduación del crédito, y sólo servirá para su justificación en el incidente que á este fin

se promueva, como era de jurisprudencia, fundada en la ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, y es de sentido común. Si sobre el reconocimiento de un crédito en el concurso se promueve el incidente que permite la ley, la sentencia que en él recaiga no puede producir otro efecto que el de tener, en su caso, por reconocido el crédito, sin alterar su naturaleza y condiciones, de suerte que si es común, no puede ser graduado como escriturario, ni con otras condiciones de privilegio que las que hayan sido objeto del debate y declarado en la sentencia. Y si el deudor hiciera el reconocimiento después de la declaración de concurso, no puede producir el efecto de alterar la naturaleza del crédito, por carecer aquél de capacidad legal para ello.

En cuanto á la *sentencia firme*, dice el Código que tendrán la preferencia que concede á estos créditos por la antigüedad de su fecha, los que consten «por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio». ¿A qué clase de litigio se refiere? Indudablemente al ordinario declarativo, ya sea de mayor ó de menor cuantía, ó verbal. Aunque también hay *litigio* en el juicio ejecutivo, como en todos los que pertenecen á la jurisdicción contenciosa, no puede referirse dicha disposición á la sentencia de remate, única que fuera de aquellos juicios podría ser aplicable al caso, porque en ella no se decide una cuestión litigiosa, sino que partiendo de la legitimidad del crédito reclamado, manda seguir la ejecución adelante, ó la deniega en otro caso, quedando siempre á salvo su derecho á las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión. Además, no puede despacharse la ejecución ni dictarse sentencia de remate sino en virtud de un título que la lleve aparejada, y si ese título es una escritura pública, ó el reconocimiento ó confesión judicial de la deuda, á la fecha de la escritura ó del reconocimiento, y no á la de la sentencia de remate, deberá estarse para la calificación y graduación de ese crédito, en el caso de haberse acumulado el juicio ejecutivo al de concurso, lo mismo que si se presentaran aquellos documentos sin haberse despachado la ejecución. Por consiguiente, el litigio á que se refiere la disposición citada del Código, no puede ser otro que el ordinario declarativo, en el que se ventila y decide la legitimidad ó cuantía del

crédito y la obligación de pagarlo, y á la fecha de la sentencia firme que en él recaiga condenando al pago deberá estarse para darle la preferencia que le corresponda entre los de igual clase y los escriturarios.

Indicaremos, por último, sobre este punto, que no tendrán necesidad los síndicos de formar en el estado 3.º los tres grupos, que quedan expuestos y que establece el Código para determinar la preferencia entre ellos, sino que los incluirán por el orden de prelación con que deban ser pagados, en el caso de no ser suficientes los bienes que resten después de haber satisfecho los créditos hipotecarios y con privilegio especial sobre determinados bienes muebles é inmuebles, comprendidos en los dos estados anteriores.

NÚM. 4.º—*Estado de los créditos comunes.*—Según el párrafo último del art. 1268 de la ley que estamos comentando, en este estado han de comprenderse todos los créditos no incluidos en los tres estados anteriores. Sobre este punto no ha hecho novedad el Código civil, el cual declara en su art. 1925, que «no gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores», que son los que, según lo expuesto, han de incluirse en los tres primeros estados; y en el núm. 3.º del 1929 añade: «Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925, se satisfarán sin consideración á sus fechas», y por consiguiente á prorrata, como se ha dicho, siempre que los bienes ó fondos que resten, después de pagados todos los demás créditos que gozan de preferencia, no sean suficientes para cubrirlos en su totalidad: así lo dispone también el art. 1290 de la presente ley. En este caso, los acreedores «conservarán su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizado», como lo declara el art. 1920 del Código respecto de todos los acreedores que no hubieren cobrado por completo en el concurso, á no mediar pacto expreso en contrario.

III.

Nota de los bienes que no pertenezcan al concursado.—El artículo 1269, segundo de este comentario, que concuerda casi literalmente con el 593 de la ley anterior, ordena que «por separado (de los cuatro estados de créditos) formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviese correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños». Nuestros prácticos antiguos dieron á éstos la denominación de *acreedores de dominio*, admitida también en el lenguaje forense á pesar de su impropiedad, pues realmente son inconciliables los conceptos de *dueño* y *acreedor* de una misma cosa, por ser distintas y de diferentes efectos la acción real reivindicatoria que aquél habrá de utilizar, y la personal ó hipotecaria que corresponde á éste para reclamar el pago de su crédito, sin que en ningún caso pueda ser objeto de graduación la demanda del dominio. Por esto en la nueva ley, lo mismo que en la de 1855, no se ha aceptado esa denominación irregular de acreedores de dominio, ni aun para distinguirlos de los verdaderos acreedores, mandando que no se incluyan en los estados de éstos y que los síndicos formen por separado la nota de los bienes que pertenezcan á terceras personas, para entregarlos á su dueño con el procedimiento que luego indicaremos.

En dicha nota ha de hacerse relación de los bienes de cualquier clase, reseñándolos sucintamente, que correspondan á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños. Puede suceder que el concursado tuviera en su poder bienes que no eran suyos y que por ignorarse esta circunstancia se incluyeron en el embargo y fueron entregados á los síndicos: esos bienes, sean muebles ó inmuebles, no pueden venderse ni destinarse á cubrir las atenciones del concurso, y luego que se justifique que no son del concursado, deben devolverse á sus respectivos dueños. En este caso se encontrarán los de la dote inestimada y los parafernales que se conserven de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, puesto que ésta conserva el dominio de unos y otros bienes

(arts. 1360 y 1382 del Código civil); los que sean de la propiedad de los hijos no emancipados y tenga en su poder el concursado como administrador legal de los mismos; y los que se hubieren dado al concursado en depósito, comodato, administración, arrendamiento ó por cualquier otro título que no transmita el dominio y obligue á devolverlos á su dueño.

Pero no basta, para que tales bienes sean devueltos á sus dueños, que los síndicos los incluyan en la nota antedicha; es necesario que aquéllos los reclamen, según se deduce del segundo párrafo del artículo que estamos examinando: «Si éstos (los dueños) se hubiesen presentado reclamándolos, dice, se les entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado.» Mas esto habrá de entenderse respecto de los bienes embargados como de la propiedad del concursado: los que se retengan para cumplir el contrato de arrendamiento, comodato u otro, que aquél hubiere celebrado legalmente, vencido el plazo, deberán dejarse á disposición del dueño, como es procedente, sin necesidad de reclamación judicial.

Presentada, pues, la reclamación con las formalidades establecidas para toda clase de demandas y acompañando dos copias del escrito y documentos, sin necesidad de acto previo de conciliación por ser incidente del concurso, el juez mandará que se una á la pieza 1.ª, y que se dé traslado á los síndicos y al concursado por el término que corresponda para la contestación á la demanda, según sea de mayor ó de menor cuantía, sin emplazamiento. Si éstos se allanan á la petición, el juez dictará auto, sin más trámites, mandando entregar á su dueño los bienes reclamados. Y si se oponen, deberán contestar á la demanda en la forma correspondiente, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho. En este caso el juez acordará que se forme ramo separado con las actuaciones originales que se refieran al incidente, y testimonio en su caso de lo que proceda, y dará al juicio la tramitación del declarativo que corresponda, después de la contestación, según la cuantía ó valor de la cosa reclamada, conforme á lo que se ordena en el párrafo segundo del art. 1269. Si por el valor de la cosa debe ventilarse el asunto en juicio verbal, lo procedente será que se deduzca la reclamación por comparecencia verbal ante el juez que

conozca del concurso, ó por escrito sin necesidad de firma de letrado ni de procurador, que se oiga á los síndicos y al concursado, y si alguno de éstos se opone, que el juez convoque á las partes á comparecencia y decida la cuestión por los trámites establecidos para los juicios verbales, sin ulterior recurso, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 488.

Estos mismos procedimientos habrán de emplearse en cualquier estado del concurso en que se deduzcan reclamaciones de dicha clase, aun cuando sea antes de que los síndicos formen la nota que previene el art. 1269. Y excusado parecerá advertir que los síndicos no deben incluir en dicha nota los bienes que con anterioridad hubieren sido entregados á sus dueños, sino solamente aquellos que, al formarla, se hallen bajo su administración y cuidado como pertenecientes al concurso, y en cuya situación deberán continuar hasta que sean reclamados por sus dueños.

Del procedimiento expuesto se deduce, y lo confirman los artículos 1271 y siguientes, que de la nota de los síndicos sobre los bienes pertenecientes á terceras personas no debe darse cuenta en la junta de graduación. También se deduce de dicho procedimiento que no deben someterse á la deliberación de los acreedores las reclamaciones de los que demanden bienes del concurso por derecho de dominio; es una cuestión entre partes, cuya resolución corresponde á los tribunales, y en ella están aquéllos representados por los síndicos. Sin embargo, como no lo prohíbe la ley, creemos que cuando los síndicos lo estimen conveniente para salvar su responsabilidad, por ser dudoso el caso ó por otro motivo, deberá darse cuenta de dicha nota en la junta de graduación, como también de las reclamaciones pendientes, para que los acreedores deliberen y resuelvan lo que estimen más conveniente á los intereses del concurso.

ARTÍCULO 1270

Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado des-

pues de formados los estados prevenidos en el artículo 1251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1268 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (*La referencia es al art. 1249 de esta ley, sin otra variación.*)

Este artículo, sin concordante en la ley anterior, sirve de complemento al 1258. Según éste, los interesados en los créditos, que por no estar suficientemente justificados, hubieren quedado pendientes de reconocimiento por acuerdo de la junta, ó del juez en su caso, deben completar su justificación en ramo separado y en la forma que hemos expuesto al comentar dicho artículo (página 172), durante el tiempo que medie desde aquel acuerdo hasta la junta de graduación. Y en el actual se ordena, completando aquel procedimiento, que antes del día señalado para esta junta deben los síndicos dar su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de dichos créditos, para que en ella se delibere sobre este punto; y lo mismo han de hacer respecto de cada uno de los créditos que se hubieren reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1251; y que si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos dichos créditos ó alguno de ellos, incluyan en los estados de graduación y lugar que les corresponda los que se hallen en ese caso, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento. Este procedimiento es bien claro y sencillo, y no necesita de más explicaciones.

Sólo advertiremos que en los estados de graduación no pueden comprenderse los créditos, de los no reconocidos anteriormente, á cuyo reconocimiento se opongan los síndicos: los dueños de estos créditos tendrán que ventilar su derecho en el juicio declarativo correspondiente á la cuantía, como se previene en el art. 1282.

ARTÍCULO 1271

Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta Ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará despues cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.^a del art. 1139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 1269 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (*La referencia del párrafo cuarto es á la regla 6.^a del art. 1137 de esta ley, sin otra variación.*)

Concuérda este artículo con el 594 de la ley anterior. Se dictan en él las reglas convenientes para la celebración de la junta de graduación de créditos, y como en su reunión, constitución y deliberaciones han de observarse las mismas formalidades que en la de reconocimiento, para evitar repeticiones, véase lo expuesto sobre estos puntos en el comentario al art. 1255 (págs. 169 y siguiente). Nos limitaremos, pues, á las precisas indicaciones de lo que es especial de esta junta.

Sólo pueden concurrir á ella con derecho á tomar parte en sus votaciones los acreedores cuyos créditos hubieren sido reconocidos